

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

(En el concurso abierto por la Universidad de Antioquia con motivo del centenario de la misma, este trabajo obtuvo el primer premio).

Las capitulaciones matrimoniales son, según nuestro Código Civil, «las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro» (art. 1771).

Para que tengan valor ante la ley es necesario que se otorguen por escritura pública. Pero también se pueden otorgar mediante escritura privada cuando los bienes aportados juntamente por ambos esposos valgan menos de mil pesos y siempre que en dichas capitulaciones no se constituyan derechos reales sobre bienes raíces. (art. 1772).

Esta clase de estipulaciones son muy poco frecuentes entre nosotros, y de ellas apenas si se registra uno que otro caso aislado en los anales de nuestra jurisprudencia. Existiendo la costumbre de casarse sin hacer convenciones de ninguna clase antes del matrimonio, haciéndose de esa manera en un todo, los contratantes, a los que sobre el régimen de la sociedad conyugal establecen nuestras leyes civiles.

Viendo las cosas por otro aspecto, es cierto también que el proyecto de celebrar capitulaciones matrimoniales manifestado por uno de los esposos, sobre todo por la mujer, puede ser motivo en determinados casos y merced a circunstancias sociales de cierta índole bastante a impedir, o desbaratar, como se dice comunmente, el proyectado matrimonio de los esposos. Es esta a nuestro modo de ver la principal causa de la poca frecuencia entre nosotros, de esta clase de contratos o estipulaciones anteriores al matrimonio.

Sin embargo si se reflexionará un poco más sobre la gravedad, importancia y trascendencia de este contrato; si se meditará siquiera un poco sobre las consecuencias en veces desastrosas y hasta cierto punto inevitables, que suelen sobrevenir en buen número de los matrimonios que entre nosotros se celebran, las que son sufridas únicamente por la mujer, esta clase de convenciones dejarían de ser menos frecuentes de lo que son y vendrían a ocupar con el tiempo, el lugar que les corresponde entre las costumbres sociales.

Cuando los esposos no celebran capitulaciones la ley suplirá esa omisión suya y se encarga de ordenar y de reglamentar todo lo relativo a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, la cual se considera constituida por el sólo hecho del matrimonio: (art. 1774)

Veamos aunque sea de paso y superficialmente la manera como la ley ordena la sociedad conyugal, o sobre todo aquellas disposiciones con las cuales se perjudica notablemente la mujer, dado caso que el hombre que le cupo en suerte no sea un modelo excepcional de maridos; pues como tendremos ocasión de demostrarlo no es necesario que el marido sea un dissipador para que se arruine la sociedad conyugal; basta que sea un mal negociante. En esto estriba precisamente la importancia de las capitulaciones matrimoniales por cuyo medio la mujer se puede emancipar económicamente del marido.

En primer lugar, ésta pierde su personería al entrar a formar parte de la sociedad conyugal, y de persona enteramente capaz que era antes del matrimonio (si acaso era mayor de edad), una vez que contrae éste se torna en persona relativamente incapaz (art. 1504) y pasa a ser representada en todos sus actos por el marido (art. 182).

El marido de acuerdo con el art. 1805 es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer.

El haber de la sociedad conyugal, o bienes sociales, se compone según el art. 1781:

1º. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
2º. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3º. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4º. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere: quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5º. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas».

Aunque en este último numeral no se diga con la claridad que fuera de desearse, lo cierto es que, los bienes raíces propios de la mujer únicamente mediante capitulaciones matrimoniales pueden entrar a formar parte del haber social, pues la mujer casada no tiene capacidad legal para contratar y mucho menos si se considera este contrato como una venta de bienes raíces, la cual es nula entre cónyuges no divorciados (Art. 1852). En este caso aunque la venta se haría propiamente a la sociedad conyugal, podría aplicarse también este principio, tanto más cuanto que los bienes sociales y los del marido se confunden respecto de terceros acreedores. De modo, pues, que la mujer no puede aportar a la sociedad bienes raíces después de celebrado el matrimonio aunque parece dar motivo la parte del numeral en que se dice: «se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte» para suponerlo así.

El instrumento público de que se habla no puede ser otro en nuestro concepto que las mismas capitulaciones, pues de acuerdo con el Art. 1.779, «no se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicione las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas».

Este artículo equivaldría perfectamente a otro que dijese, que no se admitirían en juicio otras escrituras distintas de las capitulaciones matrimoniales, pues la excepción que a primera vista aparece no es tal, porque qué otra cosa puede ser un instrumento otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas, sino unas verdaderas capitulaciones matrimoniales....?

Luègo tendremos ocasión de decir algo acerca de las restituciones y compensaciones de que se habla en el Art. 1.781 que comentamos, y en otros del Código. Al transcribirlo fue nuestra intención únicamente la de hacer ver en qué consistían los bienes sociales.

Quién administra tales bienes?

De acuerdo con el Art. 1.805 «el marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer» y según el Art. 1.806, es «respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales», de lo cual se deduce lógicamente el que las deudas contraídas por el marido sean satisfechas con dinero o con bienes pertenecientes a la sociedad (Art. 1.796). Aunque ese dinero o esos bienes hayan sido aportados a ella por la mujer.

No se necesita pues que el marido sea un disipador para que los bienes sociales disminuyan o desaparezcan en su totalidad, basta que sea un mal negociante para que esto suceda.

Consecuencia de ser el marido jefe de la sociedad conyugal y administrador único de los bienes sociales, es también lo que dispone el Art. 1.808, a saber «la mujer por si sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorización de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 191».

Este artículo en su inciso 3.º dice: «pero si la mujer ha sido autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios: más no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto».

Cuándo tiene lugar la autorización del Juez aun contra la voluntad del marido nos lo dice el Art. 188: «La autorización del marido podrá ser suplida por la del Juez con conocimiento de causa cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio a la mujer.»

La ley no dice cuándo se entiende que por falta de la autorización del marido se siga perjuicio a la mujer. Tal vez en el caso de que el marido no la autorice para aceptar una herencia, legado o donación que manifiestamente le convenga puede ésta ocurrir al Juez solicitando su autorización. Pero respecto a la aceptación de una herencia hecha por la mujer creemos que el Juez al concederle la autorización del caso, debe poner como condición que se haga con beneficio de inventario porque él, está haciendo la veces del marido, y éste en caso semejante, o casi igual, está obligado a hacer tal exigencia. (Art. 211) Y aunque ella no dijese nada al respecto se puede sostener, que según el Art. 1.307, la mujer casada únicamente puede aceptar herencias con beneficio de inventario puesto que es incapaz.

Con relación a la donación hecha a mujer casada de manera irrevocable y previa autorización del Juez en caso de que el marido no se la concediere; propiamente, la mujer no puede sufrir perjuicio o disminución de su patrimonio por que de acuerdo con el Art. 1478 la responsabilidad del donatario no se extiende en ningún caso sino hasta concurrencia del valor de las cosas donadas.

Pero puede darse también el caso de que un marido ta- caño o avariento niegue de modo expreso la autorización que la ley presume en la mujer cuando ésta hace compras de mue- bles y más objetos destinados al consumo ordinario de la familia, tales como viveres, vestidos, etc. etc....

Pero entonces cómo se justificaría aquello que dice el Art. 191 de que la mujer que ha sido autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, únicamente obliga sus bienes propios.....?

Por qué no tendrá derecho la mujer a obligar el haber social cuando obre con autorización del Juez, aunque ésta haya sido concedida contra la voluntad del marido, siendo así que el Juez no concede tal autorización sino cuando el marido la ha negado sin justo motivo, y considerando ade- más que de no concedérsela se sigue perjuicio a la mujer.....?

Para sostener este principio (el de que los actos ejecutados por la mujer contra la voluntad del marido no obligan los bienes sociales) se invoca la unidad de administración de la comunidad conyugal, y el ser el marido, con relación a ter- ceros, dueño de los bienes sociales y por consiguiente el úni- co capaz de obligarlos.

Ese principio es sin duda alguna, aplicado en este caso con rigidez exagerada, en realidad, esa excepción no tiene razón de ser. Los actos de la mujer ejecutados con autoriza- ción del Juez concedida aun contra la voluntad del marido, deberían producir los mismos efectos que producirían, si hu- biesen sido hechos con autorización de éste.

No se debe olvidar lo que dijimos antes, a saber: que el Juez no concede tal autorización sino con conocimiento de cau- sa y que si la otorga es porque estima que el marido se ha negado a prestarla sin justo motivo, y creyendo además que de ello, de negársela, se puede seguir perjuicio a la mujer (Art. 188). En otras palabras, únicamente cuando el marido se ha negado irracionalmente a autorizar a su mujer para determi- nado acto.

Qué justicia hay entonces en hacer responsable a la mujer en sus bienes propios únicamente.....?

Por qué no podrá ésta obligar también los bienes sociales aunque del negocio llevado a cabo por ella no haya reportado beneficio alguno por cualquier motivo que el Juez no previó.

la sociedad conyugal....

Acaso la mujer no introduce también bienes a la sociedad conyugal.....?

Por qué esa desigualdad tan manifiesta. tan exagerada y tan injusta.....?

Ese inciso, el 3º del Art. 191, debiera suprimirse, para dejar subsistente, en toda su extensión, la regla general de que la autarización judicial produce los mismos efectos que le del marido.

La única protección real que la Ley concede a la mujer en sus bienes propios y que sirve de obstáculo a las facultades dispositivas y administrativas del marido las que son muy con- siderables, pues puede vender o enajenar hasta los bienes raíces de la sociedad, consiste, en los requisitos que exige en lo que se refiere a la enagenación o hipotecación de los bienes raíces de la mujer, para cuya validez es necesario que ésta preste su consentimiento y que el Juez con conocimiento de causa autrice la operación. (Art. 1810)

Pero sin embargo son entre nosotros demasiado frecuentes la venta y el empeño de bienes inmuebles de mujer casada debido a la facilidad con que el mari- do obtiene de la mujer su consentimiento, o mejor di- cho, que ponga su firma al pie del memorial en que se pide la autorización al Juez. Una vez obtenido lo cual el marido acude por medio de declaraciones de testigos, no por cierto muy difíciles de obtener, a acreditar la necesidad de una operación de esa naturaleza, aunque no la haya, o la utilidad, segura, manifiesta de la mis- ma, aunque no se vea. Y eso basta. Ya está todo hecho y de ese modo orilladas las dificultades aparentes que antes se oponían a que el marido, pudiese dedicarse, con el valor de esos bienes, a especulaciones arriesga- das y locas; o lo que es peor aun, a satisfacer sus vicios.

La Ley se quebranta con suma facilidad, con im- punidad, con descaro. Ella en si no es mala, mas los hombres siempre encuentran modo de burlarla. Y de- cimos esto porque hay que convenir en que la ley al reglamentar, como reglamenta, entre nosotros la so- ciedad o comunidad de los cónyuges procede en un to- do de conformidad con el derecho natural y divino. Porque lo natural es que el hombre sea el jefe de la familia y que como tal administre los bienes comunes.

Además, la ley se da conforme a los casos genera-

les, se da también atendiendo al modo como suceden ordinariamente las cosas. La ley no presume ni podría presumir nunca que el hombre una vez casado no iría a preocuparse de otra cosa distinta a malgastar sus bienes y los de su mujer; antes al contrario, la ley considera, presume, dá como hecho sentado que el hombre después de contraer matrimonio no pensará en otra cosa que en administrar honrada y económicamente los bienes sociales, para así tener con que atender a sus gastos propios y a los de su mujer y también a la alimentación y educación de la familia. Al hacerlo así está de acuerdo con la ley natural, obra conforme a la generalidad de los casos.

Pero la ley tampoco obliga a los que contraen matrimonio, a sujetarse a sus disposiciones, sobre todo en lo atañero al campo económico, es decir en lo que se relacione con la administración, uso y goce de los bienes que cada uno de ellos aporta a la comunidad o sociedad conyugal. Antes del capítulo que trata de la administración ordinaria de la sociedad conyugal, está el de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo con el cual se puede disponer lo que a bien se tenga, en lo relativo a la administración de los bienes que la mujer tuviere al tiempo de casarse.

El art. 1776, del capítulo de las capitulaciones matrimoniales dice: «Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mejor administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el Título 9°. Capítulo 3°. del Libro 1°».

Como se ve la ley no dice: la totalidad. Dice: «una parte». Pero esa parte puede ser lo considerable que se queira puesto que la ley no la determina. De manera que basta con que la mujer introduzca como aporte a la sociedad una fracción por pequeña que sea de sus bienes, para cumplir con el precepto legal.

Veamos cuáles son las reglas dadas en el Título 9° «Capítulo 3°» del Libro 1. qué son las aplicables cuando en las capitulaciones se ha estipulado que la mujer administre una parte de sus bienes:

El Capítulo 3° «del Tit. 9°» del Libro 1. trata de la sepa-

ración de bienes entre los cónyuges. Allí está el artículo 212 en el que se preceptúa que: «si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se apliquen a esta separación parcial las reglas del artículo precedente». Una de esas reglas, la 5. dice así: «Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administre y todo lo que con ellos adquiriera».

De manera pues, que mediante las capitulaciones matrimoniales se puede llegar a una verdadera separación de bienes entre el marido y la mujer, con la única limitación que antes vimos consistente en no poder reservarse la mujer la administración de la totalidad de sus bienes.

Por lo demás si se ha hecho uso de la facultad que concede la ley, es decir, si se hubiere estipulado que la mujer administre una parte de sus bienes, de conformidad con el artículo 1776 del capítulo de la sociedad conyugal yá no necesitará ésta de la autorización del marido para ejecutar actos y contratos relativos a la administración y goce de dichos bienes, y podrá enajenar a cualquier título los bienes muebles que separadamente administre (artículo 204 del capítulo 3° título 9.º del Libro I).

Únicamente tiene la mujer que ha hecho capitulaciones matrimoniales, la obligación de proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades (art. 205 y 1773). Pero creemos que esto tiene lugar tan sólo cuando la parte de bienes introducidos por ella a la sociedad no sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia en la proporción que a la mujer le corresponde (art. 205).

Resumiendo tenemos, que merced a las capitulaciones matrimoniales, la mujer se puede emancipar económicamente del marido.

Veamos algunas peculiaridades de este contrato o convención de los esposos:

Ante todo, de conformidad con el art. 1778, las capitulaciones no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio. Esto se explica naturalmente porque las capitulaciones tan sólo entran a funcionar, si así puede decirse, después de celebrado aquél; antes no tendrían objeto ninguno. Según el mismo artículo una vez celebrado el matrimonio, no podrán alterarse ni aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas. (En esta convención pueden intervenir terceros, haciendo donaciones a uno de los esposos) (art. 1842).

No se pueden alterar (1778), y es ésta una excepción la

principio general de la libre estipulación y de que los contratos se resuelven y modifican de la misma manera o con las mismas formalidades o condiciones mediante las cuales se perfeccionan (en este caso por el consentimiento de las partes). Esta excepción se explica por ser esta una convención que afecta el orden social, y en la cual pueden tener interés terceras personas que contraten con la sociedad o con uno de los cónyuges, los derechos de las cuales podrían ser burlados si este contrato fuese susceptible de modificarse a voluntad de las partes que en él intervienen. Razón muy poderosa es también la de que los derechos de la mujer quedan así protegidos contra la posible y poderosa influencia que podría el marido ejercer sobre la mujer tendiente a alterar dicho contrato, dado caso, que éste fuese alterable.

Disposición de orden social o público es asimismo la de que las capitulaciones matrimoniales no puedan contener estipulaciones contrarias a la moral o a las leyes o que vayan en detrimento de los derechos y obligaciones que éstas señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes (art. 1773).

De los artículos 1779 y 1780 tendremos ocasión de hablar luego, al tratar sobre las dificultades que se presentan cuando no se han hecho capitulaciones, para llevar a efecto las restituciones y compensaciones recíprocas entre la sociedad y uno cualquiera de los cónyuges al liquidarse ésta.

RESTITUCIONES Y COMPENSACIONES

El artículo 1781 habla de la obligación que tiene la sociedad de restituir el dinero y las cosas fungibles, y especies muebles que cada uno de los cónyuges aporte al matrimonio (N. 3. y 4.)

Sea esta la ocasión de decir algo respecto de tales restituciones o compensaciones y de su relación con lo que se estipula en las capitulaciones matrimoniales.

En primer lugar, son muchas las disposiciones existentes en el Código que tratan de restituciones y compensaciones debidas ya por la sociedad a uno de los cónyuges, o ya por uno de éstos a aquélla. Basten como ejemplos los artículos 1781, 1796, 1797, 1798, 1799, 1801, 1806, 1802, etc. etc.

Estas compensaciones y restituciones se llevan a efecto, naturalmente, después de disuelta la sociedad conyugal cuando ésta se liquida. Pero qué sucede en la práctica....? Qué es lo que ocurre ordinariamente....?

Pues que conforme al artículo 1795 el cual debe tenerse sin duda alguna muy en cuenta en caso de disolución de la sociedad conyugal: «Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones

que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se prueba lo contrario». Y añade el artículo: «Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento». Y agrega: «La confesión, no obstante se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales, o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar». Para terminar establece el Legislador algo de poca significación y hasta cierto punto ridículo al decir: «Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario».

La ley exige pues, que aparezca o se pruebe claramente que el dinero, especies, créditos, acciones etc. etc. pertenecen al cónyuge que los reclama como suyos; pero esa prueba raras veces se aduce y también raras veces aparecerá que tal o cual objeto pertenece a determinado cónyuge tanto más cuanto que no se tiene en cuenta la confesión del otro ni el juramento de ambos.

La prueba de que hablamos es casi imposible de aducir, pues la sociedad o comunidad conyugal es algo *sui generis*; en ella a diferencia de las otras sociedades no se lleva libros, ni notas ni apuntamientos de ninguna clase, ni cosas por el estilo. Además no tiene duración determinada y entre nosotros únicamente se disuelve cuando se disuelve el matrimonio, es decir, por la muerte de uno de los cónyuges. Son muchos los casos de celebración de bodas de plata, de oro, de diamante etc.

Con estas peculiaridades que son verdaderos distintivos del contrato matrimonial y, teniendo en cuenta lo que establece el art. 1795, podrán llevarse a cabo las respectivas compensaciones y restituciones que tan importante papel parecen desempeñar en los capítulos del Código, que tratan de los bienes sociales, de la administración de éstos y de la disolución de la sociedad conyugal....?

En la generalidad de los casos, nó.

Lo que sucede es que todos los bienes existentes al tiempo de la disolución de la sociedad se reputan bienes sociales. Excepción hecha, claro está, de los bienes inmuebles propios de cada cónyuge, siempre que por otra parte dicha propiedad se compruebe con la exhibición del respectivo título. Ahora bien, será esto equitativo, se consultará con ello la justicia....? Aprovechará a los cónyuges, sobre todo a la mujer....?

En igualdad de circunstancias, es decir, suponiendo que ambos cónyuges aporten a la sociedad bienes de igual valor, cuál de ellos tendrá más probabilidades de ser deudor de la sociedad por mayor suma? . . .

El marido que administra libremente los bienes sociales y los de su mujer y que es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y los suyos propios formasen un solo patrimonio (art. 1806) o la mujer que por sí sola no tiene derecho alguno sobre tales bienes (art. 1808) y que no puede sin autorización del marido celebrar contrato alguno, ni desistir de uno anterior, ni remitir una deuda ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar (art. 182) . . . ?

El marido que en todos sus actos obliga el haber social y que para obligarlo no necesita de autorización judicial; o la mujer que depende en un todo de éste y que para cualquier acto, exceptuando el de disponer por testamento de lo suyo propio, necesita de su autorización . . . ?

El marido que hace lo que quiere con los bienes sociales; o la mujer que aún obrando con autorización judicial únicamente obliga sus bienes propios . . . ?

Cuál, volvemos a preguntar, en circunstancias ordinarias y caso de que haya deudas a favor de la sociedad deberá más a ésta . . . ?

Indudablemente que el marido.

Únicamente cuando se han celebrado capitulaciones matrimoniales se puede llevar a término una liquidación equitativa y científica de la sociedad conyugal en cuanto ello es posible. Puesto que la ley manda que en estas (las capitulaciones) se designen los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno (art. 1780 inc. 1.)

El Dr. Fernando Vélez que estima obligatoria esta designación dice respecto a ella lo siguiente:

"Lo dispuesto en el inciso 1. de este artículo, es decir, la exigencia de que las capitulaciones matrimoniales contengan un inventario del activo y del pasivo de cada uno de los futuros cónyuges, cualquiera que sea la forma de aquéllas, tiene por objeto establecer las bases de la sociedad conyugal indicando lo que a ésta aportan los esposos (art. 472.) para poder efectuar la partición de la sociedad cuando ésta se liquide.

La importancia de aquel inciso se comprende mejor teniendo presentes algunas disposiciones del Código. Si de acuerdo con el número 4 del artículo 1781, son parte del de

ber social los bienes muebles que los esposos aportan al matrimonio, quedando obligada la sociedad a restituir el valor que tuvieron al tiempo del aporte, y si según el artículo 1795, la confesión de los cónyuges no es prueba respecto de lo que a cada uno le corresponde, haciendo constar en las capitulaciones dichos muebles y su precio, queda justificado qué debe la sociedad a cada cónyuge por su aporte. El valor de los inmuebles de los esposos es indispensable cuando la mujer aporta algunos al matrimonio para que la sociedad le restituya su valor en dinero (art. 1781, n. 6.)

Respecto del pasivo de los esposos, diremos que se demuestra la necesidad de que conste en las capitulaciones, sólo con observar que, según el n. 3. del artículo 1796, las deudas personales de cada cónyuge debe pagarlas la sociedad conyugal, pero quedando el deudor obligado a compensarle lo que invierta en ello."

Como se vé, el Dr. Fernando Vélez se limita únicamente a citar como ejemplos algunas disposiciones que se relacionan directamente con el artículo que estudiamos. Con el fin de hacer resaltar más la importancia y conveniencia de dicha disposición que impone a los esposos la obligación de designar en las capitulaciones los bienes que aportan al matrimonio, es decir, los bienes que una vez celebrado éste forman el haber de la sociedad conyugal, transcribimos en seguida algunos de los artículos que tratan de restituciones o compensaciones y que deben tenerse en cuenta en toda liquidación de una sociedad conyugal. Estos artículos son:

El 1806 que dice: "El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios, formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido."

El 1797 que dice: "Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior."

El 1798 que dice: "El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave

menoscabo a dicho haber.”

Por último el art. 1803 que dice: “En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero,”

Como se ve es más importante de lo que a primera vista aparece la disposición de que nos ocupamos (art. 1780 ine. 1.) pues se facilita con ella notablemente la liquidación de la sociedad. Sirve de base, de principio de partida para la misma.

El Dr. Vélez opina que el 2. inciso del artículo 1780 no debiera existir porque mediante este inciso las omisiones o inexactitudes respecto a la designación de los bienes que los esposos aportan al matrimonio y a la especificación de las deudas de cada uno no anulan las capitulaciones.

Nosotros creemos lo mismo o al menos que cuando se omita un bien raíz o bienes muebles de considerable importancia, se anulen las capitulaciones.

IGNACIO NAVARRO O.

LEGISLACION POLISIVA

(Jurisprudencia de la Jefatura.)

(Extractos de sentencias dictadas por el Jefe 1.º General de Policía, Dr. Marco Tulio Jiménez).

(Art. 15—Ley 57—1905).— El Art. 15 de la Ley 57 de 1905, sobre lanzamiento, se ha prestado a multitud de arbitrariedades e injusticias en toda la República. Ha ocasionado hasta reclamaciones de carácter casi internacional, como ocurrió últimamente en el caso de la compañía petrolera llamada “La Lobitos”. Dicho artículo fue malamente redactado, a todo correr, para fines *ad hoc*, según se cree, y carece de reglamentación. De allí que con una simple queja del interesado en hacer desocupar una finca y sin prueba de ninguna especie, se haya procedido por algunos Funcionarios de Policía a lanzar a poseedores antiguos y pacíficos de un predio, violando todo derecho. El Consejo de Estado ha dicho respecto de la redacción de ese artículo que donde dice “arrendador” debe entenderse, para que no resulte un ad-fesio, “dueño o poseedor”. Para mejor inteligencia de la

cuestión conviene copiar en seguida el artículo mencionado: «Art. 15. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca».

¿El «escrito de queja» puede ser un simple escrito, sin que haya necesidad de acompañar la prueba de lo afirmado en él? Nó. La sola queja es inaceptable, porque si se da crédito absoluto a todo lo que el actor quiera afirmar, ¿qué garantías tienen los poseedores materiales de un predio? La expresión «procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno» ¿puede entenderse en absoluto? De ninguna manera. Es evidente que el auto en el cual se decreta tan grave medida debe ser apelable en el efecto devolutivo, al menos, para ante la Jefatura (*), pues dicho auto equivale a una sentencia definitiva de la Policía y produce gravamen irreparable ante la misma. La expresión mencionada sólo quiere decir que la diligencia se llevará a efecto a pesar de cualquiera oposición que el ocupante de hecho presente, pero de ningún modo debe entenderse que se extiende hasta hacer inapelable la providencia. Resumiendo los anteriores conceptos, la Jefatura ha establecido las siguientes bases, en multitud de sentencias, para que un lanzamiento resulte razonable:

(*) Esta Jurisprudencia acaba de ser corroborada por Resolución del Ministerio de Gobierno (“Gaceta Departamental” Nos. 2065 y 2066 del 7 de Octubre de 1922) —N. de la R